

A. DERECHO ADMINISTRATIVO

LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN SU PAPEL CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Camilo Rodríguez Quirós

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Departamento de Metodología y Ciencias del Derecho

E-mail: camilorg@gmail.com

RESUMEN

La presente investigación, sobre “**LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, EN SU PAPEL CONTRA LA CORRUPCIÓN**”, tiene como objetivo divulgar la evolución histórica, desde las Constituciones políticas, las leyes, que han regulado con el objetivo de sancionar a los funcionarios públicos, como a los particulares, que cometen irregularidades al sustraer fondos del erario público, bienes muebles e inmuebles, equipos, maquinarias y otros servicios de propiedad del Estado.

Iniciando desde la época Colonial, después “El Estado Federal de Panamá, de 27 de febrero de 1855”, hasta las Constituciones políticas de 1904 y 1972. De igual forma analizamos al Tribunal de Cuentas, a la Fiscalía General de Cuentas, con las facultades que le otorga la Ley 67 de 2008, de 14 de noviembre de 2008. Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, como la Competencia para combatir la Corrupción.

Finalizamos con una recopilación de jurisprudencia, sobre la Competencia y Jurisdicción del Tribunal de Cuentas, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras claves

Corrupción, funcionarios públicos, Tribunal de Cuentas, Fiscalía General de Cuentas, Justicia, Competencia y Jurisdicción.

SUMMARY

The present investigation, about “**THE COMPETENCE AND JURISDICTION, OF COURT AUDITORS IN THEIR ROLE AGAINST CORRUPTION**”, has as objective to disclosed and bring the historical evolution, from the Political Constitution, laws, that have regulated with the objective of penalize public officials or private individuals, committing irregularities by taking funds away from the public treasure, moveable and immoveable assets, equipment, devices and other services propriety of the State.

Beginning from the Colonial Age, after “The federal state of Panama”, February 27 of 1855”, till the political Constitution of 1904 and 1972. The same way we analyze the Court Auditors, to the Public Prosecutor of General Accounts, with the faculties conferred upon the Law 67 of 2008,

November 14 of 2008. That develop the, Court Auditors Jurisdiction, with the competence to combat against corruption.

Ending up with the recompilation of jurisprudence, about the Competence and Jurisdiction of the Court Auditors, from the Third Chambered of Contentious-Administrative and Labor matter, of the Supreme Court of Justice

Keywords

Corruption, public officials, Court Auditor, Public Prosecutor of General Accounts, justice, competence and jurisdiction

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación tiene como objetivo describir la evolución histórica de los Tribunales Cuentas, donde le han dado diferentes nombres como: Casa de Cuentas, Examen de Cuentas, Jurisdicción de Cuentas y Tribunal de Cuentas, iniciando en la época colonial; después “El Estado Federal de Panamá de 1855”, las Constituciones Políticas de la República de Panamá, de 1904 a 1972.

A nivel internacional la Corrupción de los funcionarios públicos, está afectando a todos los países del mundo. La misma es objeto de Reuniones, congresos, convenciones, estudios y análisis de las normas para ser incorporadas a las leyes de cada país para combatirla. Ejemplo de estas iniciativas son: La Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996 y la Convención de las Naciones Unidas, contra la Corrupción, llevada a cabo en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, las que buscan los mecanismos a través de instrumentos jurídicos internacionales para erradicarla.

En nuestro país, el Tribunal de Cuentas, tiene Competencia y Jurisdicción, debidamente facultada por la Constitución Política de la Republica de 1972 y la Ley 67 de 2008, para sancionar a los funcionarios públicos, como a los particulares, que cometen irregularidades al sustraer fondos del erario público, bienes muebles e inmuebles, equipos, maquinarias, como otros servicios de propiedad del Estado y sus características principales son: Tiene rango constitucional; es una institución pública, es eminentemente jurisdiccional; es independiente de los otros órganos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; es un Tribunal colegiado; los fallos que profiere hacen tránsito a cosa Juzgada; y es un Tribunal que salvaguarda la Hacienda Pública y lucha contra la Corrupción.

El planteamiento del problema radica en que los fondos sustraídos al erario público, por los funcionarios públicos, como los particulares, afectan directa e indirectamente a los ciudadanos del país, al ser privados de los derechos sociales básicos que el Estado debe suministrarles a través de los proyectos y programas. Una vez detectadas las irregularidades por las autoridades competentes, de acuerdo a la Competencia y la Jurisdicción los trabajos quedan inconclusos y las obras no llegan a su ejecución final, siendo afectadas la población como las instituciones de: Salud, Educación, Seguridad, Obras Públicas, instalaciones Deportivas, caminos, carreteras, los puentes, viviendas, el transporte público, el suministro de agua potable, los alcantarillados, medicinas y otros servicios. En resumen el Estado, ante las deficiencias de los programas y proyectos de las obras, se pierden por la falta de: Fiscalización, seguimiento, malos controles y en consecuencia las Instituciones

afectadas tienen que volver a gastar el doble o más, porque tienen que iniciar otro programa, presupuesto, licitación pública para poder terminar las obras inconclusas.

La Corrupción afecta desde el punto de vista de la ética, los valores humanos, la economía, la armonía, la equidad social y la paz de la sociedad. Derechos establecidos en las normas Internacionales y Nacionales sobre los Derechos Humanos.

La presente investigación está dividida en Capítulos, de la siguiente forma:

En el Capítulo I describimos las generalidades sobre las normas en contra de la Corrupción a nivel Internacional y nacional.

En el Capítulo II señalamos los conceptos de Competencia, Jurisdicción. Corrupción y funcionarios públicos.

En el Capítulo III, se desarrollan las funciones de la Fiscalía de Cuentas. Y

En el Capítulo IV, incorporamos fallos de la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, sobre la Competencia y Jurisdicción del Tribunal de Cuentas. Finalmente presentamos nuestras Conclusiones.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES SOBRE NORMAS CONTRA LA CORRUPCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL

I. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL.

En el ámbito internacional se han realizado convenios internacionales, con el fin de erradicar la Corrupción, que afecta a todos los países del mundo, en el que señalamos los siguientes:

1. La Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, es uno de los primeros convenios, ratificados por la República de Panamá, mediante la Ley 42 de 1 de julio de 1998, el mismo entró en vigencia el 6 de noviembre de 1998. Por medio de esta norma jurídica, se acuerda promover y fortalecer el desarrollo, de los Estados partes, a través de los mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la Corrupción.

2. La Convención de las Naciones Unidas.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, fue ratificada por Panamá, por medio de la Ley 15 de 2005, de 10 de mayo de 2005. En el Capítulo 1 sobre las Disposiciones Generales, artículo 1 establece la finalidad de la Convención, de la siguiente forma:

Artículo 1. Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Seguidamente el artículo 36 de ésta Convención estableció que cada Estado parte debe crear Autoridades especializadas, para combatir la Corrupción, de la siguiente manera:

Artículo 36. Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su Ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

El Tribunal de Cuentas tiene su historia, iniciando desde la época Colonial, después el Estado Federal de Panamá, del Doctor Justo Arosemena, las Constituciones Políticas de la República de Panamá, de 1904 a 1972, donde la Competencia y la Jurisdicción de Cuentas, es regulada.

1. ÉPOCA COLONIAL.

Los antecedentes se remonta a la Real Orden de Contaduría, promulgada en la ciudad de Burgos en 1605, por el Rey Felipe II, quien fundó el Tribunal de Contaduría. En el siglo XIX, el Rey Fernando VII, creo el Tribunal Mayor de Cuentas, que atesoraba el contenido y las facultades de dicho Tribunal de Contaduría, precisando sus dos objetivos: una autoridad gubernativa y una autoridad judicial.

En la América Colonial, el Rey Felipe III, en 1605 estableció en las nuevas tierras conquistadas de América, tres Tribunales de Contadores de Cuentas, cuyas sedes fueron la ciudad de México, la ciudad de los Reyes del Perú (Lima) y la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada.

El Rey Felipe IV, en 1639, fundó otro Tribunal de Cuentas con sede en Cuba y con jurisdicción en la propia Cuba, en Santo Domingo, en Puerto Rico, en Jamaica, y en la Florida, territorios sometidos bajo la jurisdicción del Tribunal de Cuentas -de México, debido a los errores y los fraudes en perjuicio de la Corona.

En el siglo XVIII, tras la Constitución del Virreinato de la Nueva Granada, Panamá fue supeditada a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas de Santa Fe, la que funciono poco tiempo en el Istmo.

2. EL ESTADO FEDERAL DE PANAMÁ DE 1855.

El Estado Federal de Panamá, es creado por el Doctor Justo Arosemena, el 27 de febrero de 1855. El Tribunal de Cuentas, vuelve a tener su vigencia y la Asamblea Constituyente aprobó la Ley de 28 de septiembre de 1855, instauró el Tribunal, el mismo estaba regido por el Juez de Cuentas, con un procedimiento detallado de la rendición de Cuentas, con reglas referidas al finiquito, los reparos y las responsabilidades contables.

La Constitución de 1863, elevó este Tribunal de Cuentas a nivel constitucional, perfeccionándolo con el Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá elaborado por el Doctor Justo Arosemena y se mantuvo en funciones hasta 1886, cuando entra a regir la Constitución política colombiana de 1886 y el país pasó a ser “Departamento de Panamá”.

Durante el periodo de vigencia del Estado Federal de Panamá, de 27 de febrero de 1855, se aprobaron varias leyes sobre el Tribunal de Cuentas a saber:

- 2.1. La Ley de 28 de septiembre de 1855, Sobre examen de cuentas.
- 2.2. La Ley 12 de octubre de 1857, adiciona y reforma 28 de septiembre de 1855, sobre Administración de Justicia.
- 2.3. La Ley 2 de octubre de 1858, se adiciona y reforma la Ley 28 de septiembre 1855 y
- 2.4. La Ley 22 de octubre de 1859, adicional a la Ley de 28 de septiembre de 1855, sobre examen de Cuentas y la Ley de 8 de julio de 1863, se refiere a los Juicios de Cuentas.

3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1904.

Al darse la separación de Panamá de Colombia, el 3 de noviembre de 1903, la Constitución Política de 1904, desarrolló normas a favor del Tribunal de Cuentas. El artículo 67, en el punto 5, se le incluye como una de las funciones administrativas de la Asamblea Nacional, de la siguiente forma:

Artículo 67.

Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1. ...

5. Nombrar los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Durante la vigencia, de la Constitución Política, de la República de Panamá de 1904, se expidieron leyes a favor del Tribunal de Cuentas, entre ellas:

- 3.1. La Ley 56 de 1904, de 25 de mayo de 1904, en la que se crea el Tribunal de Cuentas de la República señalando su organización, composición y requisitos que deben reunir los funcionarios de esta entidad.
- 3.2. Ley 9 de 1907, de 29 de enero de 1907, por la cual se reforma y adiciona la ley 56 de 1904.
- 3.3. Ley 34 de 1908, de 24 de noviembre de 1908. Esta Ley, reforma la Ley 56 de 1904, sobre la organización del Tribunal de Cuentas de la República.

- 3.4. La Ley 7 de 1912, de 3 de octubre de 1912, con esta Ley, se estableció la forma de elección, el período para el cual serían nombrados y los requisitos que debían reunir los Contadores del Tribunal de Cuentas de la República.
- 3.5. La Ley 2 de 1916, de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprueban los códigos penal, de comercio, de minas, fiscal, civil y judicial.
- 3.6. La Ley 33 de 1917, de 14 de febrero de 1917. Sobre reformas fiscales y se elimina el Tribunal de Cuentas, el cual fue creado por la ley 56 de 1904, y en su lugar se crea un Tribunal Unitario a cargo de un Juez de Cuentas.
- 3.7. Ley 30 de 1918, de 30 de diciembre de 1918. Sobre reformas fiscales y se crea la figura del Agente Fiscal, subordinado al Presidente de la República.
- 3.8. Decreto N° 36 de 1919, de 31 de marzo de 1919. Por el cual se dicta una medida de carácter fiscal.
- 3.9. Ley 84 de 1930, de 29 de diciembre de 1930, por la cual se crea una oficina de contabilidad y contraloría que se denominara Contraloría General de la República.

4. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1941.

La Constitución Política de la República de 1941 no se le dedicó ningún artículo, capítulo y título al Tribunal de Cuentas.

5. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1946. ´

La Constitución Política de la República de Panamá, de 1946, tampoco hizo ninguna regulación al Tribunal de Cuentas. Sin embargo, en el Título X, sobre la Hacienda Pública, Capítulo 2, desarrolló las funciones, control de los fondos públicos, a través de la Contraloría General de la República, artículos 239 y 240.

6. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1972.

La Constitución Política de la República de Panamá, de 1972 y sus reformas introducidas por los Actos reformativos de 1978; por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994, describe la responsabilidad de los particulares ante las autoridades en el artículo 18; las infracciones, en el artículo 34; las funciones de la Contraloría General en el artículo 280 y las facultades del Tribunal de Cuentas, en el artículo 281, de la siguiente manera:

Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas”.

Artículo 34: En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

En el Título IX, La Hacienda Pública, Capítulo 3, La Contraloría General de la República, en el artículo 280 de la Constitución política de 1972, con sus reformas en el numeral 13, establece:

Artículo 280: Son funciones de la Contraloría General de la República, Además de las que establece la Ley, las siguientes:

1....

13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.

En el artículo 281 de la Constitución Nacional, están desarrolladas las facultades otorgadas al Tribunal de Cuentas de la siguiente forma:

Artículo 281: Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. El Tribunal de Cuentas, se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un período de diez años así:

Uno por el órgano legislativo, otro por el órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

A. EL CÓDIGO FISCAL.

El Código Fiscal en sus artículos 10, 1089 y 1090 establece lo siguiente respecto a la jurisdicción de Cuentas:

“Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdidas o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa”.

“Artículo 1089. Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.

Leyes expedidas a favor del Tribunal de Cuentas, señalamos las siguientes:

- 6.1. Ley 32 de 1984, de 8 de septiembre de 1984. Por la cual se adopta su ley orgánica, desarrollo esta jurisdicción encaminada a juzgar las cuentas de los empleados y los agentes de manejo. El objetivo de esta Ley es fiscalizar, regular, controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos.

- 6.2. El Decreto de Gabinete 36 de 1990, de 10 de febrero de 1990, es una de las primeras normas que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dentro de la Contraloría General de la República, y la que ejercerá la actividad jurisdiccional de Cuentas.
- 6.3. Decreto 65 de 1990, de 23 de marzo de 1990. a través de este decreto, se aprobó el reglamento de determinación de responsabilidades, tal como lo dispuso la ley número 32 de 8 de noviembre de 1984, que adoptó la ley orgánica de la Contraloría General de la República. temas relacionados: bienes públicos, Contraloría General de la República, Decreto, Reglamento, responsabilidad patrimonial, fondos públicos.
- 6.4. Sobre la Carrera Administrativa, están las leyes: 9 de 1994, de 20 de junio de 1994; 24 de 2007, 2 de julio de 2007; 14 de 28 de enero 2008 y la 43 de 30 de julio 2009.
- 6.5. Ley 6 de 2002, de 22 de enero de 2002, se refiere a que todos servidores públicos, están obligados a rendir cuentas y a responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad.
- 6.6. Decreto Ejecutivo 179 de 2004, de 27 de octubre de 2004, crea el Consejo Nacional de Transparencia, contra la Corrupción, con el objetivo de asesorar al Órgano Ejecutivo, en la ejecución de políticas de transparencia y prevención de la Corrupción.
- 6.7. Decreto Ejecutivo 232 de 2009, de 21 de julio de 2009, modifica el Decreto Ejecutivo 179 de 2004, en el cual se establece las funciones del Consejo Nacional.
- 6.8. Ley 67 de 2008, de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, regula su proceso y reforma la Ley 32 de 1984, dando cumplimiento al mandato constitucional previsto en los artículo 280, numeral 13 y 281 del texto fundamental, por medio del cual se elevó a rango constitucional la jurisdicción de Cuentas, con el objetivo, de velar por el buen uso del patrimonio del Estado.
- 6.9. Ley 65 de 2011, de 9 de septiembre de 2011, modifica artículos de la Ley 67 de 2008. Sobre la Jurisdicción de Cuentas.
- 6.10. Ley 81 de 2013, de 22 de octubre de 2013, se realiza modificaciones a la Ley 67 de 2008, donde la Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las Cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos.

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIÓN, CORRUPCIÓN Y FUNCIONARIO PÚBLICO

1. CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Etimológicamente la palabra Competencia se deriva del latín *competere* “aspirar”, “ir al encuentro de, buscar o pretender algo al mismo tiempo que otros”. Se relaciona con la aptitud, capacidad, disposición. Una persona apta o capaz, es útil para determinado trabajo, servicio o función.

La Competencia, de acuerdo al Glosario de la Ley 38 de 2000, de 31 de julio de 2000, de la Asamblea Legislativa en su artículo 201 la define como el conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento, asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la Competencia es:¹

“En sentido jurisdiccional, incumbencia, atribuciones de un Juez o Tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa”.

La Competencia, para el Profesor Jorge Fábrega Ponce, es:²

“La facultad de ejercer la jurisdicción en un caso determinado.
La facultad de ejercer la jurisdicción en determinada
Extensión Territorial”.

Consideramos que la Competencia. Son las funciones establecidas dentro de la estructura de las normas: Constitución política, Ley, Decretos, Reglamentos, Contratos, Resoluciones, donde se señalan: Los deberes, derechos, el orden, las funciones administrativas, la disciplina, los controles, las sanciones y que se ejercen con autoridad en nombre de las instituciones públicas.

La Competencia del Tribunal de Cuentas, está desarrollada en el artículo 3 de la Ley 67 de 2008.

Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.
2. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los agentes de manejo ante la Contraloría General de la República, con motivo de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado de la custodia de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.
3. Por los reparos que surjan en las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.
4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.
5. Por menoscabo o pérdida, de fondos o bienes públicos, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de dichos fondos o bienes, en

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. C-CH, Tomo II, 16 Edición, Editorial Heliasta, S.R.L. 1983, pág. 229.

² Fábrega Ponce, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editores Colombia, S.A. 1 Edición, 2004, pág. 215.

una empresa estatal o mixta o en cualquier empresa en la que tenga participación económica el Estado o una institución autónoma o semiautónoma, municipio o junta comunal.

6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica.

2. CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN.

Etimológicamente el término Jurisdicción, se deriva del *latin* “jus”, derecho y “*dicere*” declarar. “*Jurisdictio*”, dictar derecho. Que significa administrar el Derecho, no de establecerlo. La función de dictar “Derecho” es específico de los Jueces. El Estado imparte Justicia por medio de los Tribunales y/o Jueces.

Para algunos estudiosos la Jurisdicción, guarda relación, con la forma de aplicar el Derecho. El tratadista, Guillermo Cabanellas, al referirse a la Jurisdicción expresa:³

“La palabra jurisdicción, se forma de jus y de *dicere*, aplicar o declarar el Derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o jure *dicendo*. A toda jurisdicción va agregada el mando, el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues sin el serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin la eficacia las determinaciones de la Justicia. Por lo tanto, por Imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la Justicia”.

Para el Profesor Jorge Fábrega Ponce, sobre la jurisdicción expresa al respecto:⁴

“La Jurisdicción constituye la función pública de Administrar Justicia, que es encomendada por el Estado, fundamentalmente, al Órgano Judicial”.

La Jurisdicción, de acuerdo al Glosario de la Ley 38 de 2000, de 31 de julio de 2000, de la Asamblea Legislativa en su artículo 201 lo define en sentido lato, es la facultad que la Ley asigna a una autoridad administrativa para conocer y decidir en derecho una actuación o proceso administrativo.

Considero que la Jurisdicción, son las facultades que tiene el Estado, en el ámbito territorial ya sea a nivel nacional, regional o local, al momento de poner en vigencia una determinada jurisdicción llámese: Civil, penal, Constitucional, Agrario, Laboral, de Cuentas, Contenciosa administrativa, Comercial, y otras.

En tanto, la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, en el Título I, Capítulo I, sobre Jurisdicción y Competencia, en su artículo 1, establece:

³ Cabanellas Guillermo. Op. cit. pág. 48.

⁴ Fábrega Ponce, Jorge. Op. cit., pág. 640.

Artículo 1: La Jurisdicción de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de La República a las cuentas de los Empleados y agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos.

La Jurisdicción de Cuentas se aplica en todo el territorio nacional, para juzgar las responsabilidades patrimoniales derivadas de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República en contra de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Para el jurista, Oscar Vargas Velarde, al referirse a la Competencia y la Jurisdicción establecido en el artículo 1 de la Ley 67 de 2008, expresa lo siguiente:⁵

“La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio Nacional y su esfera de competencia comprende el juzgamiento por las irregularidades, que impliquen apropiación, pérdida o menoscabo de los fondos y los bienes públicos, en vista de acciones u omisiones de todos aquellos servidores Públicos o particulares que, en su caso, los reciban, los recauden, los manejen, los inviertan, los paguen, los administren, los cuiden, los custodien o los controlen, los aprueben, los autoricen, los paguen o los fiscalicen. Se advierte que la competencia versa en torno a las conductas irregulares de los Empleados (servidores públicos) y los agentes de manejo (particulares)”.

3. CONCEPTO DE CORRUPCIÓN.

El delito de corrupción es especial, pues solo puede ser cometido por aquel que se desempeña en el marco de una función estatal.

El termino corrupción, proviene del vocablo latino “*corrumpere*”, que quiere decir echar a perder, descomponer, podredumbre o desintegración. También se entiende como el proceso degenerativo de las normas y de los valores que se establece en la sociedad.

La Real Academia Española define la Corrupción como la acción y efecto de corromper o corromperse; alteración o vicio de un libro o escrito; vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

La corrupción según la definición de Guillermo Cabanellas de Torres dice que:

“Se estimaba tal el acto de quienes, estando revestidos de autoridad pública, sucumbían a la seducción, como los realizados por aquellos que trataban de corromperlos. En realidad, la corrupción venía a confundirse con el soborno o

⁵ Vargas Velarde Oscar. El Tribunal de Cuentas y el proceso Patrimonial en Panamá. 2009.

el cohecho. Pero en el presente, corrupción equivale a destruir los sentimientos morales de los seres humanos”.

Según nuestra opinión la Corrupción es todo acto contrario a los valores éticos, morales, en que incurren los funcionarios públicos, como los particulares con fines económicos, en beneficio propio, por acción u omisión, y en contra del Estado.

4. CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO.

La Convención Interamericana contra la Corrupción define en su artículo 1 el término funcionario público de la siguiente forma:

Artículo 1. “Funcionario público”, “Oficial gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Somos de la opinión que el Funcionario público es toda persona que ejerce funciones o cargo en cualquiera de los órganos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, en las entidades autónomas, semi - autónomas y que por razón de su cargo maneja fondos públicos del Estado. La Constitución Política de la República de Panamá, de 1972, en el Título XI, Capítulo 1. Disposiciones fundamentales, en el artículo 299, se ocupa de los servidores públicos de la siguiente forma:

Artículo 299: “Las personas nombradas temporalmente o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas y, en general las que perciban remuneración del Estado”.

Es importante señalar, que el Decreto Ejecutivo No. 246, de 15 de diciembre de 2004, dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

Este Código de Ética inicia señalando una serie de principios generales (principios de probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad, responsabilidad, etc.) y particulares (principio de capacitación, legalidad, evaluación, veracidad, discreción, obediencia, etc.), para luego dictar las prohibiciones y los impedimentos por razón de las funciones.

Finalmente, nuestro Código Administrativo, en su artículo 551, define lo que es funcionario o servidor público, señalando lo siguiente:

Artículo 551. “Son empleados públicos, todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en la Constitución o en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por acuerdos municipales y decretos ejecutivos válidos.”

CAPÍTULO III. FUNCIONES DEL FISCAL GENERAL DE CUENTAS.

La Fiscalía General de Cuentas, creada por la Ley 67 de 2008, de 14 de noviembre de 2008, con sede en la ciudad de Panamá, con jurisdicción en todo el territorio nacional, desarrolladas en el artículo 26.

Artículo 26: Corresponderá al Fiscal General de Cuentas el ejercicio de la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Instruir la investigación patrimonial correspondiente, una vez la Contraloría General de la República formule reparos en las cuentas de los agentes y empleados de manejo o detecte irregularidades que afecten fondos o bienes públicos.
2. Practicar las pruebas y las diligencias que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en los reparos de las cuentas o en las investigaciones que haya realizado la Contraloría General de la República sobre irregularidades que perjudiquen fondos o bienes públicos.
3. Solicitar a la Contraloría General de la República, cuando sea necesario, la ampliación o la complementación del examen, del informe o de la auditoría que fundamentó los reparos.
4. Remitir al Tribunal de Cuentas, luego de concluida la investigación patrimonial, una Vista Fiscal en la cual explique razonadamente los motivos de hecho y de Derecho que justifiquen la medida procesal que recomiende.
5. Ejercer la acusación pública en la etapa plenaria del proceso patrimonial que se surta ante el Tribunal de Cuentas.
6. Asegurar que en la investigación se cumpla con la garantía del debido proceso de cuentas.
7. Promover las acciones cautelares ante el Tribunal de Cuentas.
8. Promover las acciones o los recursos constitucionales o legales que sean procedentes de acuerdo con la ley.
9. Dar aviso al Ministerio Público, si no lo ha hecho antes la Contraloría General de la República, de la posible comisión de delitos por el empleado o el agente de manejo, cuyas cuentas fueron objeto de reparos por parte de la Contraloría General de la República, o por cualquier persona o servidor público en contra de los fondos o bienes públicos.

CAPÍTULO IV. JURISPRUDENCIA SOBRE EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Los funcionarios públicos, como los particulares condenados por las Resoluciones de Descargos, del Tribunal de Cuentas, pueden promover su acción Contencioso Administrativa ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia. A continuación presentamos algunos fallos.

1. Fallo de 5 de julio de 2016. Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez vs Asamblea Legislativa.

La existencia de la lesión patrimonial se puede comprobar mediante el informe de antecedentes 040-2001-001-DGA-DAAG y el informe de complementación 248-001-2009/DINAG-DESAAG, relacionados con los pagos de los contratos de servicios profesionales 228 y 917 celebrados con la Asamblea Legislativa.

En virtud de las irregularidades plasmadas en dichos informes, el Tribunal de Cuentas emitió la resolución de reparos 12-2010 de 18 de mayo de 2010, por medio de la cual se ordenó el inicio del trámite para establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez, Fabián J. Castillo Rodríguez y Luis A. Mendoza Soto.

En resumen, al tener esta funcionaria (Delia Lineth Rodríguez) la potestad de elaborar contratos de servicios profesionales dentro de la Asamblea Nacional la misma le hizo contratos a su empleada doméstica y a su hija, sin que éstas prestaran algún tipo de servicio en la Asamblea Nacional, cobrando los cheques que a éstas les correspondían para beneficiarse ilícitamente de fondos Estatales, razón por la cual le es aplicable el artículo 17 de la Ley 32 y 1984 y se descartan las infracciones a los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

En virtud de lo antes expuesto y considerando que el proceso realizado en el Tribunal de Cuentas se realizó en cumplimiento de las garantías del debido proceso y en base a las facultades que tenía el Tribunal para declarar la responsabilidad patrimonial de la Señora Delia Lineth Rodríguez, así como de otros particulares por lesión a los fondos estatales, esta Superioridad procederá a declarar la legalidad de la Resolución impugnada.

2. Fallo de 28 de marzo de 2016. Distribuidora Xtra S.A. vs Dirección General de Ingresos. Ministerio de Economía y Finanzas.

En el Informe de Antecedentes No.456-015-2003-DAG-DAFP se determinó que los señores Carlos Garcerán, Mario Jiménez, Antonia Garcerán, Víctor Castillo, Ricardo Reina y Próspero Jiménez surgieron en su contra señalamientos directos por parte de los representantes legales de las empresas vinculadas, quienes aseguran les confiaron la tramitación de sus créditos fiscales. En el caso, de Distribuidora Xtra S.A., los tramitadores que le realizaron los supuestos pagos de impuestos de la demandante fueron los tramitadores Prospero Constantino Jiménez y Carlos Eduardo Garcerán García, a quienes tras realizar los pagos irregulares de impuestos, éstos les entregaban los recibos a los contribuyentes que contrataron sus servicios.

Por otra parte, se determinó que la sociedad Distribuidora Xtra S.A., liberó de manera irregular mercancía de los recintos aduaneros, amparada por resoluciones que otorgaban créditos fiscales, y que dichos créditos fiscales no le correspondían, y no contaba con expediente en la Subsección de Incentivos Tributarios, por lo que no le correspondía utilizar los mismos para el pago de impuesto de importación, es decir, no tenía derecho legítimo.

En el presente caso, se observa que cuando los tramitadores les entregaron los recibos de pago como contribuyente, Distribuidora Xtra S.A. conocía que no tenía ese beneficio fiscal, por lo tanto, no puede alegar que presumió que las actuaciones de la Administración eran legítimas cuando se le aplicó el mismo a su favor un beneficio fiscal al cual no tenía derecho.

En consecuencia, se desestiman los cargos de violación de los artículos 34, 36, 52 y 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

3. Fallo de 20 de diciembre de 2013. BERTILDA GARCÍA VS AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Consta en autos que la Licenciada Bertilda García Escalona fue designada por el Órgano Ejecutivo como Representante Permanente de la República de Panamá ante la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), mediante Decreto N° 194 de 22 de julio de 2003, adquiriendo con esa designación la condición de Jefa de la Misión. Adicionalmente, consta que al momento en que se hizo la designación de la Licenciada García Escalona como Jefa de la Misión, esta se desempeñaba como Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá y residía en la República de Panamá y no en la Sede de la Misión que es Londres, Inglaterra. La Oficina Permanente de Panamá ante la OMI, ubicada en Londres, es una dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores que conforma el Servicio Exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 28 de 1999.

La Sala observa que mediante sentencia de 13 de enero de 2009, este Tribunal se pronunció sobre la legalidad de la nota 1087-DCC-CMM de 30 de agosto de 2004, enviada por el ex Contralor General, Licenciado Alvin Weeden Gamboa a la Licenciada Bertilda García Escalona, que tenía como propósito que esta última reintegrara la suma de B/.30,000.00, que en concepto de viático contingente le había sido depositada a su cuenta bancaria en el Riggs Bank de Londres, señalando: "DECLARA QUE NO ES ILEGAL la NOTA 1087-DCC-CMM de 30 de agosto de 2004, emitida por el Contralor General de la República, ni su acto confirmatorio y NIEGA las pretensiones de la demandante, BERTILDA GARCIA ESCALONA".

Por otra parte, la actora sustenta la ilegalidad de la Resolución N° 2-2009 de 21 de abril de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, alegando la supuesta falta de competencia de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas.

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la actora y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, el Tribunal de Cuentas no ha infringido las normas invocadas, toda vez que el acto administrativo impugnado fue dictado por autoridad competente, en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia; luego de haberse comprobado la existencia de una evidente lesión patrimonial, atribuible a la hoy demandante; y que la hoy demandante, tuvo la oportunidad de interponer los recursos que la ley establece y de recurrir en demanda de plena jurisdicción ante esta Sala de la Corte, como en efecto lo hizo. En atención a lo antes indicado, lo procedentes es no acceder a las pretensiones de la parte actora.

4. Fallo de 2 de marzo de 2015. Rafael Vega Miranda vs Ministerio de Educación.

Que se ha identificado, a través de un informe de antecedentes elaborado por la Contraloría General de la República, la existencia de una lesión patrimonial contra el Estado, producto de las irregularidades detectadas en el manejo de ingresos y pérdida total por la caída de una torre de almacenamiento de agua y ejecución del Proyecto Agropecuario denominado "Ampliación de Galera de Pollos" en el Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Que el monto de la afectación económica al patrimonio del Estado se estableció en la suma de B/.1,579.39, siendo señalado el señor RAFAEL VEGA MIRANDA, como el único responsable directo de la lesión en virtud de que el mismo figuraba como profesor de Agropecuaria en el Instituto y bajo esta condición presentó un Proyecto para la Ampliación de la Galera de Pollos.

Observa esta Sala que a fojas 126 del antecedente administrativo 1, aparece el análisis jurídico valorativo que llevó a cabo la Contraloría General de la República de los hallazgos encontrados en la presente investigación patrimonial.

El citado análisis señala como responsable de la pérdida total de los materiales en la instalación del tanque de reserva de agua y del faltante de materiales en el proyecto de mejoras a las galeras de pollos, al profesor RAFAEL VEGA MIRANDA, puesto que, a su entender, esta responsabilidad le cabe por el incumplimiento de las normas de aprobación de proyectos de ingeniería del Ministerio de Educación.

En este punto, esta Sala, difiere de la opinión expuesta por los responsables de elaborar el informe de antecedentes citado, en cuanto a la vinculación del profesor VEGA MIRANDA, como único responsable de la lesión patrimonial causada al Estado por la implementación del proyecto de ampliación de la Galera de Pollos en el Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo. Esta Sala, puede apreciar que le asiste razón al demandante, cuando indica que la propuesta de remodelación para la galera del Instituto que él elaboró recibió el aval y aprobación de las autoridades del Ministerio de Educación competentes.

Este aval, incluía la autorización para el uso de los dineros del Fondo Agropecuario para la ejecución de las obras y el respectivo visto bueno para la propuesta, tanto técnica como económica, por lo cual la ejecución de la obra debió ser supervisada hasta su conclusión por los funcionarios responsables de su aprobación.

Considera la Sala que le asiste razón al demandante al indicar que el Informe de Antecedentes A - 361 - 007 - 2006 - DAG - REVER, de abril de 2007, de la Dirección de Auditoría General, de la Contraloría General de la República, no se realizó conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, puesto que en el mismo saltan a la vista una serie de irregularidades, omisiones y errores en la valoración de los elementos probatorios para la determinación de todos los funcionarios vinculados con la lesión patrimonial denunciada. Así mismo, observa esta Sala, que la Resolución de Cargos demandada mantiene como sustentos de hecho y de derecho las apreciaciones y valoraciones erróneas plasmadas en el mencionado Informe de Antecedentes, por lo cual la misma deviene como ilegal, reconociéndole su pretensión al demandante, en el sentido de declarar como probados los cargos de ilegalidad que pesan sobre la misma.

CONCLUSIONES.

- La Corrupción a nivel internacional es objeto de reuniones, congresos, seminarios, estudios y análisis, entre ellas: La Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, del 29 de marzo de 1996; La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Nueva York, el 31 de octubre de 2003. Estas convenciones tienen la finalidad de: Promover, fortalecer el desarrollo de los Estados, para prevenir, detectar y erradicarla. Ambas convenciones fueron ratificados por la República de Panamá, por las Leyes: 42 de 1998 de 1 de julio de 1998 y 15 de 2005, de 10 de mayo de 2005.

- El Tribunal de Cuentas, ejerce la Competencia y la Jurisdicción para recuperar los fondos públicos del Estado, que han sido sustraídos por funcionarios públicos y cualquier persona que haya manejado directa o indirectamente. Reguladas en la Ley 67 de 2008, de 14 de noviembre de 2008, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, contenidas en los reparos por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos.
- El Fiscal General de Cuentas, es el funcionario que representa a la sociedad, ejerciendo la autoridad para realizar las investigaciones patrimoniales, una vez la Contraloría General de la República, formule los reparos o detecte las irregularidades que afectan los fondos o bienes públicos de propiedad del Estado y llevará el proceso que se tramita ante el Tribunal de Cuentas

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, V y VIII, 1983.
2. Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá. Preparado por el Dr. Justo Arosemena, Edición Jorge Fábrega P., Panamá, 1973.
3. Código Judicial de la República de Panamá. Edición Actualizada 2011. Sistemas Jurídicos 2011.
4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1972. Sistemas Jurídicos, S. A. 2004.
5. FÁBREGA, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editores Colombia, 2004.
6. VARGAS VELARDE, Oscar. Los Principios de la Nueva Jurisdicción de Cuentas en Panamá. Editor: Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Contraloría General de la República de Panamá. 2005.
7. VARGAS VELARDE, Oscar. El Tribunal de Cuentas. Editor: Tribunal de Cuentas, Panamá, 2011.
8. VARGAS VELARDE, Oscar. Enfoques sobre la Jurisdicción de Cuentas, Panamá. 2013.
9. VARGAS VELARDE, Oscar. El Tribunal de Cuentas. Del Estado de Panamá, (1855) Hasta la República de Panamá, en nuestros días.

LEGISLACIÓN PAMAMEÑA.

Ley 32 de 1984. De 8 de noviembre de 1984.

Decreto de Gabinete No. 36 de 1990. De 10 de febrero de 1990.

Decreto 65 de 1990, de 23 de marzo de 1990.

Leyes: 9 de 1994, de 20 de junio de 1994

Ley 24 de 2007, 2 de julio de 2007

Ley 14 de 28 de enero 2008.

Ley 43 de 30 de julio 2009.

Ley 6 de 2002, de 22 de enero de 2002.

Decreto Ejecutivo 179 de 2004, de 27 de octubre de 2004,

Decreto Ejecutivo 232 de 2009, de 21 de julio de 2009, modifica el Decreto Ejecutivo 179 de 2004. Ley 67 de 2008. De 14 de noviembre de 2008. que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, regula su proceso y reforma la Ley 32 de 1984, dando cumplimiento al mandato constitucional previsto en los artículos 280, numeral 13 y 281 del texto fundamental, por medio del cual se elevó a rango constitucional la jurisdicción de Cuentas, con el objetivo, de velar por el buen uso del patrimonio del Estado.

Ley 65 de 2011, de 9 de septiembre de 2011, modifica artículos de la Ley 67 de 2008. Sobre la Jurisdicción de Cuentas.

Ley 81 de 2013. De 22 de octubre de 2013, se realiza modificaciones a la Ley 67 de 2008, donde la Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las Cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos.

SITIOS WEB

1. www.tribunaldecuentas.gob.pa
2. www.fiscaliadecuentas.gob.pa
3. www.organojudicial.gob.pa
4. www.infojuridica.gob.pa
5. www.asamblea.gob.pa
6. www.etimologias.de chile.net/competencia, jurisdicción.

Recibido: 14 de agosto de 2018
Aprobado: 24 de agosto de 2018